



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00423-00

Se resuelve la tutela de **Adriana Patricia Melo Palacios** contra **Megalínea SA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que la tutelada resuelva petición presentada el 11 de febrero de 2020, en la que solicitó documentación derivada de relación laboral.
2. La accionada se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que mediante escrito del 19 de febrero de 2020 resolvió la solicitud que elevó la tutelante, por lo que alega con la presentación de la tutela que nos ocupa, se actuó con temeridad y mala fe.

Consideraciones

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

- a-. La señora Adriana Patricia Melo Palacios presentó ante la sociedad Megalínea derecho de petición el 11 de febrero de 2020.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

b.- La encartada por escrito del 19 de febrero de 2020, resolvió los planteamientos que le presentó la tutelante, réplica que, según certificación de empresa postal, se entregó en la dirección Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina 704 de Bogotá D.C., el 21 de febrero de 2020.

Del estudio del material probatorio aportado, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, véase que se demostró por la empresa Megalínea SA, que previo a la presentación de la tutela resolvió la petición objeto de estudio, razón por la que se negará la tutela.

En cuanto a la temeridad, sin lugar a estudiar su configuración, ya que, de lo relatado en la respuesta allegada por la sociedad demandada, no se precisó la acción de tutela que con anterioridad haya presentado la tutelante, en suma revisada la copia de los fallos de tutela que se anexó, no se vislumbra que la señora Adriana Patricia Melo Palacios haya sido quien los promovió.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0db23844609665d4440884a93a0235f58e09bca80defab497afcf412856a16

Documento generado en 25/05/2021 06:21:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**